

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 19 de Julio de 2021.
Informando que por correo electrónico llevo por reparto la presente demanda.
Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 680.

Popayán, Cauca veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: MARY LUZ HOYOS DAZA.
Demandada: MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00220-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora MARY LUZ HOYOS DAZA, respecto de su hija MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS. como persona titular de actos jurídicos, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión; al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 391 del código general del proceso, en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien conforma el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso.
- 2- En el libelo no se menciona si el padre de MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, vive o si es muerto no se aporta el registro civil de defunción, aunado a ello no se informa, cuál es su estado civil, si es casada o tiene unión libre, si tiene hijos, hermanos o parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlos al

proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

- 3- No se informa la dirección física y electrónica de la demandada en caso que la tuviere, para efectos de surtir la notificación de la demandada y demás actuaciones judiciales al interior de este asunto (Audiencia virtual y entrevista).

- 4- En las pretensiones de la demanda, si bien es cierto se solicita se designe a la demandante como apoyo de su hija, MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, dichos apoyos, los solicita de manera general, sin precisar en qué clase de acción judicial o extrajudicial se le debe apoyar; lo mismo pide se conceda el acompañamiento ante cualquier entidad de salud, sin especificar a que IPS o EPS está afiliada y concretamente en que acciones para la prestación de salud requiere apoyo, ahora, en lo que hace a manejo o administración de sumas de dinero, también debe clarificar, si se trata de cuentas BANCARIAS de ahorro o corriente, ante qué entidad debe intervenir; en cuanto al manejo de dineros debe señalarse, porque concepto los adquiere, y a qué clase de negocio jurídico se refiere, y en cuanto al otorgamiento de escrituras públicas de compra de bienes raíces, igualmente debe concretar, a que inmueble o inmuebles en específico se refiere; lo anterior atendiendo que los apoyos son transitorios, y que según la ley 1996, toda persona con discapacidad tiene capacidad legal plena y lo que se persigue a través de esta clase de acciones, es se le brinde a la persona discapacitada el apoyo que puede requerir sobre uno o más actos jurídicos determinados y que ningún apoyo puede sobrepasar el límite temporal establecido en la referida ley.

- 5- Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a la demandada y demás parientes de la señora MARIA ALEJANDRA CAICEDO DAZA que deben intervenir en este proceso, para que se pronuncien respecto de la presente acción.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, se declara inadmisibles la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderada judicial por la señora MARY LUZ HOYOS DAZA, respecto de MARIA ALEJANDRA CAICEDO HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/JUB.**